

En Buenos Aires, a los 30 días del mes de abril de dos mil quince reunidos los Señores Jueces de Cámara en la Sala de Acuerdos, fueron traídos para conocer los autos seguidos por: "CONSUMIDORES FINANCIEROS ASOC. CIVIL PARA SU DEFENSA c/ BNP PARIBAS s/ ORDINARIO", en los que según el sorteo practicado votan sucesivamente los jueces Miguel F. Bargalló y Ángel O. Sala. Se deja constancia que intervienen solamente los Señores Jueces antes nombrados por encontrarse vacante la restante vocalía (RJN, art. 109).

Estudiados los autos, la Cámara plantea la siguiente cuestión a resolver:

¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada de fs. 1035/42?

El Juez Miguel F. Bargalló dice:

I. La sentencia de primera instancia hizo lugar a la excepción de falta de legitimación activa opuesta y, en consecuencia, rechazó la demanda promovida por CONSUMIDORES FINANCIEROS ASOCIACIÓN CIVIL PARA SU DEFENSA "Consumidores Financieros" contra BNP PARIBAS ("BNP Paribas") por la que se reclamó se condene al banco demandado al reintegro de los importes cobrados en exceso a sus clientes por la inobservancia de la circular A 3052, acápite 1.3 del BCRA en materia de intereses, y se cambie la fórmula utilizada para calcular la carga financiera en operaciones de descuento de cheques y/o facturas, por el régimen de descuento a interés compuesto, imponiendo las costas a la actora vencida.

Para así decidir, el fallo destacó inicialmente que las asociaciones de consumidores se encuentran facultadas, según lo dispuesto por la CN, 42, 43 y LDC, 52, para promover acciones judiciales en defensa de estos últimos.

Agregó que, de conformidad con la categorización efectuada por la Corte Suprema de Justicia en el fallo "Halabi, Ernesto c/ PEN Ley 25873 -Dto. 1563/04 s/ amparo Ley 16986" (del 24-02-09), los derechos que se pretenden tutelar en el caso de autos son los de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos.

Explicó que la procedencia de este tipo de acciones requiere: i) la verificación de una causa fáctica común; ii) una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho; y iii) la constatación de que el ejercicio individual no aparece plenamente justificado.

Se juzgó, en tal contexto, que en el caso no se encontraba cumplido el primero de esos requisitos, en tanto se consideró que en materia de descuento de cheques o facturas cada cliente concreta en forma individual tales servicios con el banco accionado, lo que originaba múltiples relaciones jurídicas que debían ser analizadas en forma separada y en atención a las condiciones de los respectivos contratos.

Ello así, estimó que no podía entenderse que todos los clientes del banco cuya representación invocaba la actora conformen una misma categoría de derechos individuales, ni que se encuentren en la misma situación de hecho.

Se resaltó que no se desconocía el fallo dictado por la CSJN en los autos "PADEC c/ Swiss Medical S.A. s/ nulidad de cláusulas contractuales", del 21-08-13, pero expresó que las sentencias del Superior Tribunal sólo tienen eficacia vinculante en el proceso en el que se dictan y no privan a los magistrados de la facultad de aplicar con criterio propio tales resoluciones ni de apartarse de ellas cuando existen motivos válidos para hacerlo.

II. El fallo fue apelado por la actora (fs. 1053) quien expresó agravios a fs. 1072/82, que fueron contestados por la demandada a fs. 1106/31. El Representante del Ministerio Público Fiscal ante esta Cámara emitió su dictamen a fs. 1137/9.

1. "Consumidores Financieros" se agravia de la admisión de la excepción de falta de legitimación activa por considerar que se encuentran cumplidos los requisitos exigidos por la Corte Suprema en el fallo "Halabi" para que proceda la tutela de derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos.

Afirma, en cuanto a la juzgada inexistencia de homogeneidad, que la sentencia realizó un diagnóstico equivocado mezclando la divisibilidad del reclamo con su origen común y confundiendo así la noción de daño con la de su extensión.

Sostiene, por otro lado, que frente al problema que ocasionan los daños diferenciados, se desechó la solución legal prevista por la Ley de Defensa del Consumidor en su art. 54, para resolver la cuestión relacionada con la diversidad de daños padecidos por cada uno de los miembros del grupo.

Agrega que el fallo debió analizar en primer lugar la prueba de la existencia del daño, para luego dejar sin efecto la fórmula que utiliza la demandada para el régimen de descuento a interés compuesto, y concluir así en el reintegro de las sumas indebidamente cobradas a los afectados en los últimos diez años.

Por último, cuestiona que se le hayan impuesto las costas no obstante haber quedado probada la conducta reprochada al banco demandado por el peritaje contable.

2. El Representante del Ministerio Público Fiscal ante esta Cámara dictaminó que "Consumidores Financieros" se encuentra, de conformidad con la LDC, legitimada para promover esta acción. Considera que la reforma introducida por la Ley 26361 a la Ley de Defensa del Consumidor especifica que las asociaciones pueden reclamar incluso la reparación de daños y perjuicios a favor de los consumidores, por lo que en definitiva, con el nuevo texto, la discusión sobre si las asociaciones pueden introducir acciones colectivas con contenido patrimonial en defensa de los consumidores o usuarios ha quedado definitivamente resuelta a favor de su legitimación, tal como lo confirmó la CSJN en el caso "Padec".

A su vez, opina que en la presente acción se hallan cumplidos los requisitos desarrollados por la CSJN en las causas "Halabi" y "Padec" para la admisibilidad de la acción de clase referida a derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos. Ello, toda vez que la actora identifica un hecho único o complejo que causaría una lesión a los derechos de una pluralidad relevante de sujetos individuales y que está concentrada en los aspectos comunes del suceso y no en lo que cada individuo puede peticionar.

III. a) Esta Sala ha admitido la legitimación para obrar de las asociaciones de consumidores o de los organismos de defensa del consumidor en resguardo, incluso, de intereses patrimoniales individuales ("Dirección General de Defensa del Consumidor G.C.B.A. c/ Banca Nazionale del Lavoro", del 10-05-05; y "Unión de Usuarios y Consumidores c/ Citibank N.A.", del 12-05-06), pero siempre sobre la base de un denominador o interés común homogéneo que justifique razonablemente esa alegada representatividad

("Damnificados Financieros Asociación Civil p/ su Defensa c/ Lehman Brothers", del 17-02-10).

A tales efectos resultan de fundamental importancia las consideraciones formuladas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al fallar en la causa "Halabi, Ernesto c/ P.E.N. Ley 25873 Dto. 1563/04" del 24-02-09 (Fallos 332:111).

El Máximo Tribunal destacó que "... en materia de legitimación procesal corresponde delimitar tres categorías de derechos: individuales, de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos, y de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos..." (considerando 9°).

Puntualizó que "... la regla general en materia de legitimación es que los derechos sobre bienes jurídicos individuales son ejercidos por su titular... (pues)... esta acción está destinada a obtener la protección de derechos divisibles, no homogéneos y se caracteriza por la búsqueda de la reparación de un daño esencialmente individual y propio de cada uno de los afectados..." (considerando 10°).

En cuanto a los derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos sostuvo que "... la petición debe tener por objeto la tutela de un bien colectivo, lo que ocurre cuando éste pertenece a toda la comunidad, siendo indivisible y no admitiendo exclusión alguna... No se trata solamente de la existencia de pluralidad de sujetos, sino de un bien que, como el ambiente, es de naturaleza colectiva..." (considerando 11°).

Posteriormente, refirió que "... la Constitución Nacional admite en el segundo párrafo del art. 43 una tercera categoría conformada por derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos...", agregando que "... En estos casos no hay un bien colectivo, ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles. Sin embargo, hay un hecho, único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos y por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea...". Y dijo que esa "... homogeneidad fáctica y normativa lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño...". Expuso que frente a la inexistencia en nuestro derecho de una ley que reglamente el ejercicio de estas acciones, la disposición constitucional "... es claramente operativa y es obligación de los jueces darle eficacia, cuando se aporta nítida evidencia sobre la afectación de un derecho fundamental y del acceso a la justicia de su titular..." (considerando 12°).

Finalmente precisó que "... la procedencia de este tipo de acciones requiere la verificación de una causa fáctica común, una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho y la constatación de que el ejercicio individual no aparece plenamente justificado..." (considerando 13°).

La doctrina relativa a la posibilidad de accionar colectivamente en tutela de intereses individuales homogéneos y sus requisitos, fue reiterada luego por el Alto Tribunal en otros casos similares, en los que remitió al fallo "Halabi", reafirmando la aplicabilidad de tal criterio ("Padec c/ Swiss Medical S.A s/ nulidad de cláusulas contractuales", del 21-08-13, y "Consumidores Financieros Asociación Civil p/ su defensa c/ Banco Itaú Buen Ayre Argentina S.A.", del 24-06-14; entre otros).

Aun cuando las sentencias del Superior Tribunal sólo tienen eficacia vinculante en el proceso en el que se dictan, y no importan privar a los magistrados de la facultad de aplicar con criterio propio las resoluciones de aquél y apartarse de ellas cuando existen motivos valederos para hacerlo, median razones de orden esencialmente práctico que, apoyadas en el principio de economía procesal, aconsejan seguir los lineamientos del pronunciamiento citado.

b) En el caso, no hallándose cuestionado que los derechos que se pretenden tutelar revisten el carácter de incidencia colectiva relativa a intereses individuales homogéneos, corresponde determinar si se encuentra reunido el primer requisito previsto para la procedencia de este tipo de acciones.

En efecto, para lograr ello es necesario que se presenten los tres elementos que la Corte estableció en el precedente "Halabi": a) la verificación de una causa fáctica común -esto es la existencia de un hecho que podría causar lesión a los derechos de varios sujetos individuales-, b) la pretensión debe estar enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho y no en lo que cada individuo puede petitionar, y c) el interés individual considerado aisladamente no debe justificar la promoción de la demanda.

En este punto, señalaré que no comparto el criterio expresado en la anterior en cuanto al incumplimiento, en el caso, del primero de los requisitos enumerados.

Ello, pues la circunstancia de que los clientes representados por "Consumidores Financieros" pudiesen haber concretado las operaciones de descuento de cheques o facturas en forma individual con el banco accionado, no basta -por sí misma- para estimar procedente la excepción planteada por la entidad bancaria.

En efecto, la homogeneidad del caso deriva de que todos los clientes cuya representación invoca la actora habrían sido afectados patrimonialmente por la invocada falta de aplicación por "BNP Paribas" de lo dispuesto en la circular A 3052, acápite 1.3 del B.C.R.A. en materia de intereses.

Así, lo relevante a considerar no es que los usuarios bancarios anudaron singularmente su vínculo contractual con la entidad bancaria, sino que a todos ellos se les habría cobrado indebidamente intereses en razón de una misma conducta desplegada por parte de la demandada. Lo que variaría, en todo caso, es la cuantificación del daño -en tanto el cuestionado proceder pudo haber afectado a cada uno de los potenciales damnificados de manera distinta-, pero no la homogeneidad fáctica del caso.

Es que, la pretensión principal persigue la devolución a los afectados -en los últimos diez años- por la supuesta inobservancia por parte de la entidad bancaria demandada, de la aludida disposición del B.C.R.A. en materia de intereses en operaciones de descuento de cheques y/o facturas, y la solicitud de que se le ordene cambiar la fórmula financiera que utiliza para calcular la carga financiera en dichas operaciones (fs. 13).

En consecuencia, más allá de las diferencias que pudiesen existir en cuanto al modo individual de contratación de tales servicios por cada integrante del grupo cuyo intereses defiende la actora, entiendo que se encuentran en una situación de hecho sustancialmente análoga frente al problema que origina el pleito, en tanto se reprocha

una misma conducta de la entidad bancaria, causante de una lesión a una pluralidad de derechos individuales.

La pretensión de la actora, entonces, está concentrada en los efectos comunes para toda la clase de los sujetos afectados, cuestionándose la procedencia de la fórmula para el cálculo de intereses en operaciones financieras determinadas, aspectos para cuya resolución la singularidad de la contratación de los clientes de la entidad no se advierten como relevantes.

Ello así, los fundamentos jurídicos de la pretensión resultan uniformes respecto de la totalidad del colectivo que se pretende representar, con independencia de la cuantía del posible daño sufrido individualmente.

c) Encontrándose cumplido, a partir de lo expuesto precedentemente, el primero de los requisitos fijados por la CSJN para la admisión formal de una acción destinada a tutelar derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos, propondré revocar este aspecto, única materia examinada en la sentencia recurrida para admitir la excepción de falta de legitimación activa planteada por la accionada.

En vistas de lo anterior, no corresponde que este Tribunal se pronuncie sobre materia no juzgada en el fallo de la anterior instancia; razón por la que propondré al Acuerdo que el expediente se reintegre al Juzgado de Primera Instancia a efectos de que su titular dicte sentencia respecto de la procedencia de la acción que involucra el fondo del asunto.

El procedimiento propuesto asegurará el juzgamiento de la materia litigiosa en doble instancia. Ello por cuanto si bien tal garantía no detenta rango constitucional, en el particular caso en análisis en el que se debaten cuestiones complejas atinentes a derechos de incidencia colectiva y debe examinarse la procedencia de la acción mediante la verificación de: una causa fáctica común, una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho y de la constatación de que el ejercicio individual no aparece plenamente justificado, el mecanismo apuntado resguardará más perfectamente el derecho de defensa de las partes al posibilitar la revisión, por el tribunal de Alzada, frente a la mayor restricción que supone el recurso de apelación extraordinaria (en sentido similar ver: CNCom., sala B, "Pegamentos Argentinos S.R.L. c/ Provincia Seguros S.A. s/ ordinario", del 21-07-07, y, esta Sala -en su actual composición- 11-10-12, "Bayton S.A. c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ ordinario", y sus citas; ib. Ídem, "Luppino, Roque c/ Luppino, Saverio y otros", del 14-03-13).

IV. Las costas de ambas instancias por la preliminar materia examinada atinente a la legitimación de la actora, habrán de ser distribuidas en el orden causado (CPr., 68 segundo párrafo y 279), pues ninguna de las partes puede considerarse sustancialmente vencedora o vencida en el asunto, cuya resolución resulta diferida temporalmente. Dicha materia será nuevamente definida al momento en el que se dicte pronunciamiento final.

V. Por todo ello, y oído lo dictaminado por el Representante del Ministerio Público Fiscal, propongo al acuerdo: (i) revocar, con el alcance expresado en los considerandos que anteceden, la sentencia dictada a fs. 1035/42; (ii) imponer las costas de ambas instancias por su orden; (iii) disponer que la causa sea devuelta al magistrado que dictó la sentencia que resulta modificada, a fin de que decida los demás aspectos materia de controversia.

Así voto.

El Señor Juez de Cámara, Ángel O. Sala dice: Comparto los fundamentos vertidos por el Señor Juez preopinante por lo que adhiero a la solución por él propiciada. Voto, en consecuencia, en igual sentido.

Con lo que termina este Acuerdo, que firman los Señores Jueces de Cámara doctores Ángel O. Sala y Miguel F. Bargalló.

Y VISTOS:

Por los fundamentos del acuerdo precedente, se resuelve: (i) revocar, con el alcance expresado en los considerandos que anteceden, la sentencia dictada a fs. 1035/42; (ii) imponer las costas de ambas instancias por su orden; (iii) disponer que la causa sea devuelta al magistrado que dictó la sentencia que resulta modificada, a fin de que decida los demás aspectos materia de controversia. Notifíquese a las partes por cédula a confeccionarse por Secretaría y al Representante del Ministerio Público Fiscal en su despacho, a cuyo fin remítanse las actuaciones. Comuníquese (cfr. Acordada C.S.J.N. N° 15/13).

ÁNGEL O. SALA - MIGUEL F. BARGALLÓ.